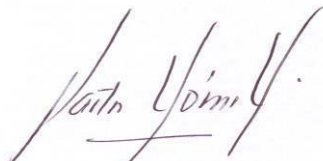


CONSTANCIA: Noviembre 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la admisión de la demanda del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de abogada por el señor CARLOS CALDERON OROZCO, frente a la señora NANCY STELLA DUQUE QUICENO, informándole que la parte interesada en término subsanó la demanda.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, noviembre (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado N° 2021-354

Interlocutorio N° 1071

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de abogada por el señor CARLOS CALDERON OROZCO en representación de la menor V.C.D-, frente a la señora NANCY STELLA DUQUE QUICENO,

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por este despacho, a través de la cual se dispuso decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por sus progenitores, dicha conciliación se realizó en el siguiente sentido:

""PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores CARLOS ALBERTO CALDERON OROZCO de C.C 10.280.258 y NANCY STELLA DUQUE QUICENO de C.C 30.322.451, el día 10 de diciembre de 1994 en la parroquia de nuestra señora del Carmen en la ciudad de Manizales- Caldas, acto inscrito bajo el acta de numero 457, de Notaría Quinta de esta ciudad, en virtud a que se configuró la causal 8ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992, ello es la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por mas de dos(2) años. Lo relativo al vínculo eclesiástico, continuará rigiéndose por las normas de la religión en la que se contrajo el matrimonio (art. 5º Ley 25 de 1992). SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el vínculo de matrimonio. TERCERO: Inscribir esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y

nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO CALDERON OROZCO y NANCY STELLA DUQUE QUICENO, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías y registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas. CUARTO: Respecto de su menor hija menor VALENTINA CALDERON DUQUE de NUIP 105575293, su custodia y cuidado personal quedará en cabeza del demandante CARLOS ALBERTO CALDERON OROZCO. **QUINTO: FIJAR a cargo de la demandada NANCY STELLA DUQUE QUICENO y en favor de su hija VALENTINA CALDERON DUQUE de NUIP 105575293, cuota alimentaria en cuantía del 20% del salario mínimo legal mensual vigente** el cual deberá consignar previos los descuentos de ley, en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir del mes de septiembre de 2022. SEXTO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva.”

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la carga alimentaria que le fue impuesta al demandado, pues desde el mes de septiembre de 2022 la señora NANCY STELLA DUQUE QUICENO, no ha pagado las cuotas alimentarias a las que fue obligada en la sentencia de este despacho judicial, como se hiciera relación. Adeudando hasta la fecha las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO 2022

1. SEPTIEMBRE	\$200.000
2. OCTUBRE	\$200.000
3. NOVIEMBRE	\$200.000
4. DICIEMBRE	\$200.000

Para un total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE para el año 2022.

AÑO 2023.

ENERO	\$226.240
FEBRERO	\$226.240
MARZO	\$226.240
ABRIL	\$226.240
MAYO	\$226.240
JUNIO	\$226.240
JULIO	\$226.240

Para un total de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$1.583.680), para el 2023.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios de la mismas y aquellas cuotas alimentarias que se causen conposterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este

Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor V.C.D-representado por su padre CARLOS CALDERON OROZCO, frente a la señora NANCY STELLA DUQUE QUICENO , por las siguientes sumas de dinero:

- Para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA **(\$2.583.680)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar del periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2022 y julio de 2023, según las tablas ilustrativas que en el principio de la providencia se enunciaron.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y arriba relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor V.C.D-representado por su padre CARLOS CALDERON OROZCO, frente a la señora NANCY STELLA DUQUE QUICENO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

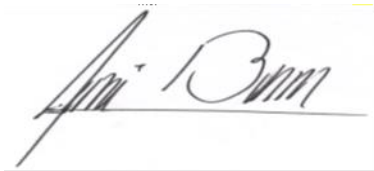
SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la

fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVIAR las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de NANCY STELLA DUQUE QUICENO a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Dirección electrónica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f47584260c044bb366c9d7bb1e0ad3d7f894b1d0b095599bffb6d178be4789c**

Documento generado en 29/11/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>